

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Quibdó, 10 de diciembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte ejecutada solicita se decrete el desistimiento tácito en este asunto conforme lo establece el art. 317 del Código General del Proceso. SIRVASE PROVEER.

*Yuly Cecilia Lozano Martínez*

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 845**

**RADICADO:** 27001333300120140022400  
**EJECUTANTE:** ODILIA OREJUELA OBANDO  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** DECIDE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará la procedencia o no de la solicitud de desistimiento tácito deprecada por el apoderado de la parte ejecutada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Frente a la inactividad de un proceso en la secretaría del Despacho, se encuentra la figura del desistimiento tácito, la cual fue introducida al ordenamiento jurídico con la reforma establecida al estatuto procesal civil por la ley 1194 de 2008, en su artículo 46, que la contempla como una forma de terminación anormal del proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, en su artículo 317 numeral 2º previó la consecuencia jurídica de la inactividad del proceso, así:

*"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla y subrayas fuera del texto)".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre el tema, lo siguiente:

*"(...) es claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente; pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación<sup>1</sup>*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha dicho<sup>2</sup>:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

De la norma ut supra se colige que la inactividad procesal tiene como consecuencia jurídica la declaratoria de la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito.

Descendiendo al caso bajo estudio, al revisar el expediente, encuentra el Despacho que la presente acción ejecutiva esta inactiva desde el día 8 de febrero de 2017 fecha en la cual se negó la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante; por lo que a la fecha la acción impetrada tiene más de un (1) año de inactividad.

De lo expuesto queda claro entonces, y sin abordar mayores elucubraciones sobre el particular, que dentro del mismo se cumplen los presupuestos establecidos en la norma y retirados en la Jurisprudencia para declarar el desistimiento tácito, pues la consecuencia jurídica de la inactividad del demandante es la terminación del proceso,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 8 de Junio de 2011, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Radicación 50001-23-31-000-2009-00411-02 (40.659).

<sup>2</sup> Sentencia C-1186/08. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinoza.

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar y el archivo, una vez quede en firme esta decisión, conforme se ha vaticinado.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARESE** el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto, si a ello hubiere lugar. Por secretaría comuníquesele a las entidades bancarias correspondientes.

Líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 60, el presente auto.

Hoy 11 de 12 de 20, a las 7:30 a.m

Secretaria

11

• •